

INFORME N°/2/ -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la forma de aplicación de la sanción de suspensión de actividades prevista en el segundo párrafo, inciso b), artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, sanción derogada por la Ley N° 29952, en el supuesto específico en que una empresa de transportes tenga varias agencias o sucursales y rutas habilitadas a nivel nacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Ley N° 29952, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, en adelante Ley N° 29952.

III. ANÁLISIS:

En el supuesto en que una empresa de transportes haya incurrido en una infracción tipificada en la LDA, y que ameritaba ser sancionada con la suspensión de sus actividades conforme a lo establecido en el inciso b), artículo 39° de dicha ley, sanción vigente al momento de ocurrido los hechos, ¿Corresponde su aplicación a todas las agencias o sucursales y rutas que tenga habilitadas dicha empresa a nivel nacional?

En principio debe mencionarse, que el artículo 39° de la LDA, establecía en el segundo párrafo de su inciso b) lo que se transcribe a continuación:

"(...)

Si la persona jurídica tiene por objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (6) meses, esta sanción podrá ser aplicada según criterios de gradualidad. Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la SUNAT fija los parámetros o criterios objetivos que corresponda, y determina tramos menores de la sanción de suspensión antes citada.

(...)"

Cabe precisar que dicha sanción, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29952¹, por lo que el supuesto planteado en la consulta corresponde a hechos ocurridos durante la vigencia de la referida sanción; restringiendo el presente pronunciamiento a dicho contexto.

Teniendo en cuenta lo antes precisado, debemos señalar que el texto legal del segundo párrafo, inciso b), artículo 39° de la LDA, antes transcrito, sólo establece la sanción de

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 04.12.2016.



suspensión de actividades y el plazo de su duración, sin ofrecer mayor detalle sobre su forma de aplicación, no encontrándose tampoco desarrollado ningún parámetro en los textos de los artículos del RLDA, en consecuencia no existe un procedimiento definido legalmente sobre la forma en que debe aplicarse esta sanción administrativa.

No obstante, cabe indicar que si damos lectura a los textos de los artículos 35° al artículo 44° de la LDA, encontramos que dichos textos tienen una estructura sancionatoria que va direccionada a afectar selectiva y específicamente, aquellas mercancías, sujetos, vehículos, licencias, autorizaciones, concesiones, establecimientos y/o actividades que tengan relación directa con la comisión de la infracción administrativa que genera su aplicación, no pudiendo extenderse las consecuencias de su aplicación más allá de dicho límite.

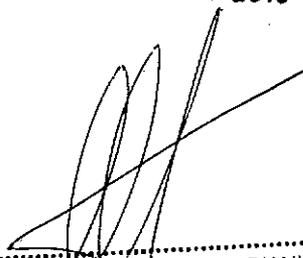
En consecuencia, en el supuesto consultado, podemos invocar el **principio de legalidad** que orienta la potestad sancionadora aduanera², para indicar que tratándose de la imposición de la sanción prevista en el segundo párrafo, inciso b), artículo 39° de la LDA, (texto vigente antes de su derogación por la Ley N° 29952), que establece la suspensión de actividades de la persona jurídica que tiene por objeto social el transporte; sólo debe comprender a las agencias o sucursales o rutas que tengan vinculación directa con comisión de la infracción prevista en la LDA que genera su aplicación.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir en lo siguiente:

En el supuesto que una empresa transportista tenga varias agencias o sucursales o rutas, al imponerse la sanción de suspensión de actividades, prevista en el segundo párrafo, inciso b), artículo 39° de la LDA (texto vigente antes de su derogación por la Ley N°29952), sólo debe recaer sobre aquellas que tengan vinculación directa con la comisión de la infracción prevista en la LDA que genera su aplicación.

Callao, **05 AGO. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JOC/sfg
CA0298-2016

² Artículo 188° de la LGA.- Principio de Legalidad

"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma".

| | |
|---|----------------|
| SUNAT | |
| INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO | |
| 08 AGO. 2016 | |
| RECIBIDO | |
| N° | Firma |
| 1000 | <i>[Firma]</i> |

MEMORÁNDUM N° 273 -2016-SUNAT/5D1000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente de la Aduana Marítima del Callao.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aplicación de la sanción de suspensión de actividades del artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N°28008.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 045-2016-3D6323

FECHA : Callao, 05 AGO. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la forma de aplicación de la sanción de suspensión de actividades prevista en el segundo párrafo, inciso b), artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, sanción derogada por la Ley N° 29952, en el supuesto específico que una empresa de transportes tenga varias agencias o sucursales y rutas habilitadas a nivel nacional

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° /21-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, que desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA